

Resguardos Procedurales

**Para estudiantes con Incapacidades
y sus Padres**

**Bajo el Acta de Individuos con
Incapacidades de 2004**

Julio 2009

Estimados padres,

Este documento le proporciona el requerido aviso de los Resguardos Procedurales disponibles bajo el Acta para Individuos con Incapacidades (IDEA).

Para su conveniencia, se presenta un breve resumen de los Resguardos Procedurales que es seguido por el texto completo de los Resguardos Procedurales tomados de los reglamentos de IDEA 2004 y de las Reglas de Educación Especial de la Junta Estatal de Educación de Utah.

En este documento el término "día" significa día de calendario, a menos que se indique lo contrario.

Explicaciones de las abreviaturas utilizadas en este aviso:

USOE Oficina de Educación del Estado de Utah
FAPE Educación Pública Apropiada Gratuita
IEP Programa de Educación Individualizada
LEA Agencia Local de Educación - Los cuarenta distritos escolares de Utah, el USDB, y todas las escuelas "charter" que se han establecido según la ley del Estado que no son escuelas de la LEA.

Si usted tiene cualquier pregunta acerca de estos Resguardos Procedurales, por favor, siéntase libre de comunicarse con el maestro de educación especial del estudiante con el Departamento de Educación Especial en la Oficina de la LEA. Más información puede obtenerse en el Centro de Padres de Utah, 801-272-1051 o 1-800-468-1160.

Resguardos Procedurales (Breve resumen)

1. Confidencialidad de la Información

- a. Los registros de la educación del estudiante se mantienen de forma confidencial.
- b. Los registros de la educación del estudiante no se revelarán sin su consentimiento a nadie más que al personal de la LEA involucrados en la educación del estudiante y al personal de otra escuela o distrito escolar en el que el estudiante está solicitando inscripción.
- c. Usted tiene derecho a inspeccionar y recibir una copia de los registros de la educación del estudiante.
- d. Usted tiene derecho de solicitar que la información de los registros de la educación del estudiante sean modificados si usted cree que son inexactos o falsos.

2. Disciplina

- a. El personal escolar puede ordenar la suspensión del estudiante de la escuela por razones disciplinarias, en la medida en que la suspensión se aplique a los estudiantes no incapacitados, siempre y cuando la suspensión no constituya un cambio de colocación. Un cambio en la colocación se produce si el estudiante es retirado de la escuela por razones disciplinarias por más de 10 días consecutivos o si el estudiante es sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón de suspensiones.
- b. Después de que el estudiante ha sido removido de su colocación actual por más de 10 días durante un año escolar, el personal de la escuela proporcionará servicios al estudiante en la medida necesaria para que el estudiante progrese apropiadamente en el curriculum general y avance adecuadamente hacia el logro de los objetivos en su IEP.
- c. El personal escolar puede ordenar para la suspensión un cambio de colocación a un entorno alternativo apropiado por no más de 45 días, siempre y cuando esta medida de razones disciplinarias se aplique a los estudiantes sin incapacidades, si el estudiante lleva un arma a la escuela o a una función escolar o posee o usa drogas ilegales conscientemente, o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, o cause lesiones corporales graves a otra persona en la escuela o en una función escolar. El ajuste alternativo provisional debe permitir que el estudiante continúe progresando en el curriculum general y continuar

recibiendo los servicios y modificaciones que permitan al estudiante a avanzar hacia las metas establecidas en el IEP.

- d. Si el personal escolar está considerando una medida disciplinaria que implica el cambio de ubicación del estudiante, se le notificará de dicha decisión y se llevará a cabo una revisión para determinar la relación entre la incapacidad del estudiante y la conducta sujeta a la acción disciplinaria. Si el resultado de esta revisión es que la conducta del estudiante no fue una manifestación de la incapacidad del estudiante, se pueden aplicar al estudiante los mismos procedimientos disciplinarios aplicables a estudiantes sin incapacidades de la misma manera en que se aplicaría a los estudiantes sin incapacidades; sin embargo, la LEA debe prestar servicios en la medida necesaria para que el estudiante progrese apropiadamente en el curriculum general y avance adecuadamente hacia el logro de los objetivos fijados en el IEP.
- e. Después de cambiar la colocación del estudiante por razones disciplinarias, el personal escolar realizará una evaluación de comportamiento funcional y convocará al equipo de IEP para desarrollar un plan de intervención del comportamiento, o si un plan de comportamiento estaba en acción, este debe ser revisado y modificado según sea necesario por el equipo de IEP.
- f. Después que la colocación del estudiante ha sido cambiada por razones disciplinarias, y si el estudiante sigue siendo suspendido por razones disciplinarias, entonces el equipo del IEP revisará el plan de intervención del comportamiento del estudiante y este será modificado en la medida en que el equipo determine que sea necesario.

3. Debido Proceso

- a. Como padre de un estudiante con una incapacidad, usted tiene la oportunidad de revisar los registros de la educación del estudiante y se le incluirá en las reuniones con respecto a la evaluación del estudiante, elegibilidad, IEP y la colocación
- b. Usted puede solicitar una evaluación educativa independiente si no está de acuerdo con los resultados de una evaluación obtenida por la LEA.
- c. Se le dará aviso por escrito anticipadamente si la LEA se propone o se niega a evaluar al estudiante, identificar (clasificar) o cambiar la clasificación del estudiante, implementar o modificar la implementación para el estudiante de la educación pública gratuita adecuada en conformidad con el IEP, o proporcionar o cambiar la colocación educativa del estudiante.
- d. Se obtendrá su consentimiento antes de que se lleve a cabo una evaluación inicial y antes de que se proporcionen servicios de educación especial.
- e. En caso de que haya desacuerdo acerca de la evaluación, elegibilidad, IEP o la colocación del estudiante, vamos a tratar de resolver las discrepancias de una manera mutuamente satisfactoria. Si no somos capaces de resolver un desacuerdo, ofreceremos a utilizar un proceso de mediación. Si la mediación fracasa, una audiencia de debido proceso puede ser necesaria para resolver nuestro desacuerdo.

4. Para los estudiantes con incapacidades matriculados por sus padres en escuelas privadas cuando la educación pública gratuita apropiada (FAPE) es un problema.

- a. La LEA no está obligada a pagar el costo de la educación del estudiante en una escuela privada si el distrito hizo a la FAPE disponible para el estudiante y usted decidió colocar al estudiante en una escuela privada.
- b. Si usted está considerando rechazar la FAPE ofrecida por la LEA y matricular al estudiante en una escuela privada y planea solicitar el reembolso a la LEA, necesita informar a la LEA de sus intenciones, al menos (10) días hábiles (incluyendo feriados que se producen en un día hábil).

5. Procedimientos de Queja al Estado

- a. La LEA se compromete a cumplir plenamente con todos los requisitos de IDEA, sin embargo, si usted cree que la LEA ha violado un requisito de IDEA, usted tiene el derecho a presentar una queja por escrito. Usted deberá peticionar al Superintendente de la LEA y la USOE, quien investigará, o nombrará a alguien para investigar sus quejas, y emitirá una decisión escrita de los resultados en un plazo de 30 días.

- b. Si usted no está de acuerdo con los resultados de la LEA, usted tiene el derecho de apelar ante un Funcionario de Cumplimiento Federal y Estatal de la USOE, quien investigará y emitirá una decisión final por escrito.

GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO: Procedimientos de debido proceso para padres y estudiantes (Subparte E)

La oportunidad para los padres de poder examinar los registros, la participación de los padres en las reuniones. (300.501)

(a) Los padres de un estudiante con una incapacidad, en conformidad con las normas del Estado, deben recibir la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los registros de la educación con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante, y la provisión de una FAPE para el estudiante.

(b) Los padres de un estudiante con una incapacidad deben tener la oportunidad de participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y la provisión de una FAPE para el estudiante. Cada LEA debe dar aviso, en conformidad con las normas del Estado, para garantizar que los padres de los estudiantes con incapacidades tengan la oportunidad de participar en las reuniones. Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas que involucren al personal de LEA y conversaciones sobre temas tales como la metodología de enseñanza, planes de lecciones, o la coordinación de la provisión de servicios. Una reunión tampoco incluye las actividades preparatorias que el personal de LEA realiza para desarrollar una propuesta o una respuesta a una propuesta de los padres que se discutirá en una reunión posterior.

(c) Cada LEA debe asegurarse de que los padres de cada estudiante con una incapacidad sean miembros de cualquier grupo que tome decisiones sobre la asignación educacional del estudiante de estos padres, incluyendo la notificación de la reunión con tiempo suficiente a los padres para asegurarse de que tendrán la oportunidad de asistir y programar la reunión mediante un acuerdo mutuo sobre el tiempo y lugar. El anuncio de la reunión debe indicar el/los propósito/s, hora y lugar de la reunión y quienes estarán presentes además de informar a los padres de su derecho a invitar a otras personas que tengan conocimiento sobre la educación especial del estudiante. Si ninguno de los padres puede participar en una reunión en la que se va a tomar una decisión en relación a la colocación educativa del estudiante, la LEA debe utilizar otros métodos para asegurar su participación, incluyendo las conferencias individuales o conferencias telefónicas o mediante vídeo. La decisión de la colocación puede ser realizada por un grupo sin la participación de los padres, si la LEA no logra conseguir que los padres participen en la decisión. En este caso, la LEA debe tener un registro de sus intentos que efectuó para tratar de asegurar la participación de los padres.

Evaluación educativa independiente. (300.502)

(a) Los padres de un estudiante con una incapacidad tienen derecho en virtud de esta sección de poder obtener una evaluación educativa independiente del estudiante a expensa pública si no están de acuerdo con una evaluación obtenida por la LEA. La LEA debe proporcionar a los padres, cuando soliciten una evaluación educativa independiente, información acerca de dónde se puede obtener una evaluación educativa independiente, y los criterios aplicables de la LEA en cuanto a las evaluaciones educativas independientes. Una evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no sea empleado por la LEA responsable de la educación del estudiante; y la expensa pública significa que la agencia pública paga el costo completo de la evaluación o se asegura de que la evaluación sea proporcionada sin costo alguno para los padres.

(b) Si un padre solicita una evaluación educativa independiente a expensa pública, la LEA debe, sin demora innecesaria, o bien presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que su evaluación es apropiada; o asegurar que se proporcione una evaluación educativa independiente a expensa pública, a menos que la LEA demuestre en una audiencia que la evaluación obtenida por los padres no cumple con los criterios de la LEA. Si la LEA solicita una audiencia mediante un aviso de queja de debido proceso y la decisión final es que la evaluación de la LEA es

apropiada, el padre todavía tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensa pública. Si un padre solicita una evaluación educativa independiente, la LEA puede preguntar la razón por la cual los padres se oponen a la evaluación pública. Sin embargo, la explicación ofrecida por el padre puede ser no necesaria y la LEA no puede demorar injustificadamente la provisión de la evaluación educativa independiente a expensa pública o solicitar una audiencia de debido proceso para defender la evaluación pública.

(C) Un padre tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente a expensa pública cada vez que la LEA lleva a cabo una evaluación con la que el padre no está de acuerdo.

(d) Si el padre obtiene una evaluación educacional independiente a expensa pública o comparte con la LEA una evaluación obtenida a expensa privada, los resultados de la evaluación deben ser considerados por la LEA, si cumple con los criterios de la LEA, en cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de una FAPE para el estudiante y puede ser presentada por cualquiera de las partes como evidencia en una audiencia sobre una queja de debido proceso en relación al estudiante.

(e) Si un oficial de audiencias solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia sobre una queja de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensa pública.

(f) Si una evaluación educativa independiente es a expensa pública, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos criterios que usa la LEA cuando inicia una evaluación, en la medida en que esos criterios sean consistentes con el derecho de los padres a una evaluación educativa independiente. Una LEA no puede imponer condiciones adicionales o plazos para obtener una evaluación educativa independiente a expensa pública y se convierte en la propiedad de la LEA, en su totalidad.

Consentimiento. Consentimiento significa que:

- (a) El padre ha sido completamente informado de toda la información pertinente a la actividad para la que se solicita el consentimiento, en su idioma nativo u otro modo de comunicación.
- (b) El padre entiende y acepta por escrito la ejecución de la actividad para la cual se solicita su consentimiento y el consentimiento describe dicha actividad y presenta una lista de los registros (si existen) que se darán a conocer y a quién(es).
- (c) El padre entiende que el otorgar el consentimiento es voluntario por parte de los padres y puede ser revocado en cualquier momento. Si un padre revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ha ocurrido después del consentimiento, y antes de que se revocó el consentimiento).
- (d) Si el padre revoca por escrito el consentimiento para la recepción por el estudiante de la educación especial y los servicios relacionados, la LEA no necesita modificar los registros de la educación del estudiante para remover cualquier referencia a la recepción de parte del estudiante de la educación especial y los servicios relacionados a causa de la revocación de consentimiento.

Consentimiento de los padres para los servicios. (300.300)

1. Una LEA que es responsable de proporcionar una FAPE a un estudiante con una incapacidad debe obtener el consentimiento informado de los padres del estudiante antes del inicio de la educación especial y los servicios relacionados para dicho estudiante.
2. Una LEA debe hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres para la provisión inicial de la educación especial y los servicios relacionados a los estudiantes elegibles con incapacidades.
3. Si el padre de un estudiante no responde o se niega a una petición para autorizar el inicio de la educación especial y los servicios relacionados, la LEA:
 - (a) No podrá utilizar los procedimientos en la Sección IV. De estas normas, incluyendo los procedimientos de mediación o de los procedimientos de

- debido proceso, a fin de obtener un acuerdo o una decisión para que los servicios puedan ser provistos al estudiante.
- (b) No se considerará estar en violación de la obligación de proporcionar una FAPE al estudiante por la falta de proveer al estudiante con la educación especial y los servicios relacionados para los cuales la LEA solicita el consentimiento, y
 - (c) No está obligada a convocar una reunión de del equipo de IEP o a desarrollar un IEP de educación especial y los servicios relacionados para el estudiante para los cuales la LEA solicita dicho consentimiento.
4. Si en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y los servicios relacionados, el padre de un estudiante revoca el consentimiento por escrito para la continua provisión de la educación especial y los servicios relacionados, la agencia pública:
- (a) No puede continuar proporcionando al estudiante la educación especial y los servicios relacionados, pero si debe proporcionar aviso previo por escrito de conformidad con la Sección IV. D. de este Reglamento antes de cesar la provisión la de educación especial y los servicios relacionados.
 - (b) No podrá utilizar los procedimientos en la Sección IV del presente Reglamento, incluidos los procedimientos de mediación o de los procedimientos de debido proceso, a fin de obtener un acuerdo o una decisión para que los servicios puedan ser provistos al estudiante.
 - (c) No se considerará en violación de la obligación de proporcionar una FAPE para el estudiante por la falta de proveer al estudiante con la educación especial y los servicios relacionados para los cuales solicita el consentimiento de la LEA, y
 - (d) No está obligada a convocar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP de educación especial y los servicios relacionados para el estudiante para los cuales la LEA solicita dicho consentimiento.
5. Una LEA no puede utilizar la negación del consentimiento de parte de los padres para un servicio o actividad para luego negar al padre o al estudiante de cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la LEA, o el no proporcionar al estudiante con una FAPE.
6. Consentimiento significa que el padre entiende que el otorgar el consentimiento es voluntario por parte de los padres y puede ser revocado en cualquier momento (300.9).
- (a) Si un padre revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ha ocurrido después del consentimiento, y antes de que se revocó el consentimiento).

Nota: La sección de consentimiento es un borrador.

Aviso previo por escrito. (300.503)

(a) El aviso previo por escrito debe ser entregado a los padres de un estudiante con una incapacidad en un tiempo razonable antes de que la LEA proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o la provisión de una FAPE para el estudiante, o cuando se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o la provisión de una FAPE para el estudiante.

(b) La notificación requerida deberá incluir una descripción de la acción propuesta o rechazada por la LEA, una explicación de por qué la LEA propone o rechaza tomar la acción, la descripción de cada procedimiento de evaluación, análisis, registro o informe que la LEA ha utilizado como base para la acción propuesta o rechazada, una declaración que los padres de un estudiante con una incapacidad están protegidos por los Resguardos Procedurales de la parte B de IDEA y, si este aviso no es una referencia inicial para evaluación, los medios por los cuales se puede obtener una copia de una descripción de las Resguardos Procedurales, los contactos donde los padres pueden llamar para obtener ayuda en la comprensión de las disposiciones de la Parte B de IDEA, la descripción de otras opciones consideradas por el Equipo de IEP y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas, y una descripción de otros factores que son relevantes para la propuesta o rechazo por la LEA.

(c) El aviso debe estar escrito en un lenguaje comprensible para el público en general, y siempre en el idioma nativo de los padres u otro modo de comunicación usado

por los padres, a menos que sea claramente imposible hacerlo. Si el idioma nativo u otro modo de comunicación del padre no es un idioma escrito, la LEA debe tomar medidas para garantizar que el aviso se traduzca oralmente o por otros medios a los padres en su idioma nativo u otro modo de comunicación; que los padres comprendan el contenido de la notificación, y que exista evidencia escrita de que los requisitos se han cumplido.

Aviso de los Resguardos Procedurales. (300.504)

(a) Una copia de los Resguardos Procedurales disponible para los padres de un estudiante con una incapacidad debe ser entregada a estos padres una sola vez al año, excepto que debe otorgarse una copia cuando se ejecuta una referencia inicial o solicitud de los padres para la evaluación; al recibir la primera queja del Estado o una queja de debido proceso en ese año escolar; (1) y a petición de un padre, en conformidad con los procedimientos de la disciplina a partir de la página 17.

(c) El aviso de los Resguardos Procedurales debe incluir una explicación completa de todos los Resguardos Procedurales relacionados a las evaluaciones educativas independientes, previo aviso por escrito, consentimiento de los padres, el acceso a los registros de la educación, la oportunidad de presentar y resolver las quejas a través de los procedimientos de queja de debido proceso o procedimientos de queja ante el Estado, incluyendo el período de tiempo para presentar una queja, la oportunidad para la LEA para que resuelva la queja, y la diferencias entre los procedimientos de queja de debido proceso y procedimientos de queja ante el Estado, incluyendo la jurisdicción de cada procedimiento, qué situaciones pueden ser puestas a la atención, los plazos para la presentación y la toma de decisiones y los procedimientos pertinentes, la disponibilidad de mediación, la colocación del estudiante durante el proceso de las audiencias sobre las quejas de debido proceso, los procedimientos para los estudiantes que están sujetos a la colocación en el establecimiento educativo alternativo provisional, los requisitos para la colocación unilateral por los padres de los estudiantes en escuelas privadas a expensa pública; audiencias sobre las quejas de debido proceso, incluyendo los requisitos para la divulgación de los resultados de la evaluación y de las recomendaciones; apelaciones a nivel estatal, acciones civiles, incluyendo el período de tiempo en el que se deben presentar estas acciones; y los honorarios de los abogados.

(d) La notificación requerida debe ser en un lenguaje comprensible para los padres.

(e) Un padre de un estudiante con una incapacidad puede elegir recibir las notificaciones por correo electrónico, si la LEA tiene disponible esa opción.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS AL ESTADO

1. La Oficina Estatal de Educación de Utah (USOE) ha adoptado procedimientos para resolver cualquier queja de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluyendo una queja presentada por una organización o persona de otro estado. La queja debe ser hecha por escrito al superintendente o al administrador de la escuela "charter" de la LEA en la cual la presunta violación ha ocurrido, y la parte que presenta la queja debe enviar al mismo tiempo una copia al Director Estatal de Educación Especial cuando esta parte presenta la queja a la LEA. Si los padres no pueden presentar la queja por escrito, pueden contactar a la LEA o a USOE para recibir asistencia. La queja debe incluir lo siguiente:
 - a. Una declaración de que la LEA ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o de las Reglas de Educación de la Junta de Educación Especial del Estado de Utah.
 - b. Los hechos en que se basa la declaración.
 - c. La firma e información de contacto del autor de la declaración.
 - d. Si las presuntas violaciones son referidas a un estudiante en particular:
 1. El nombre y la dirección de la residencia del estudiante;
 2. El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
 3. En el caso de un estudiante sin hogar, información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que esta asistiendo el estudiante;

4. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, incluyendo los hechos relacionados con el problema, y
 5. Una propuesta para la resolución del problema con el conocimiento disponible hasta ese punto y disponible para la parte reclamante en el momento en que la denuncia es recibida tal como se describe en el IV.E.1.
2. La queja debe alegar una violación que ocurrió no más de 1 año antes de la fecha en que la queja fue recibida por la LEA, a menos que un período más largo sea razonable porque la violación continúa o el demandante solicita servicios compensatorios por una violación que no ocurrió más de dos años antes de la fecha de la denuncia recibida por la LEA.
3. La LEA deberá resolver la queja dentro de treinta (30) días, a menos que existan circunstancias excepcionales (por ejemplo, la demora por un denunciante para proporcionar la información necesaria). Una extensión de tiempo no podrá exceder diez (10) días. Dentro de este plazo, la LEA deberá:
 - a. Llevar a cabo una investigación independiente en el sitio, si la LEA determina que dicha investigación es necesaria.
 - b. Darle al reclamante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones en la queja.
 - c. Revisar toda la información relevante y tomar una determinación en cuanto a si la LEA está violando un requisito de la Parte B de IDEA o de la Junta Estatal de Educación de Utah sobre las Reglas de Educación Especial.
 - d. Emitir una decisión por escrito al denunciante, con copia al Director Estatal de Educación Especial, que contenga respuestas para cada alegación en la queja y que incluya: (1) Resultados de hechos y conclusiones y (2) las razones para las decisiones finales de la LEA.
 - e. Permitir una extensión del plazo en virtud del IV.G.4.a sólo si: (1) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular, o (2) El padre, persona, u organización y la LEA implicados estén de acuerdo para ampliar el tiempo para participar en la mediación, o para participar en otros medios alternativos disponibles en el Estado para solucionar los desacuerdos, y
 - f. Determinar procedimientos para la aplicación efectiva de la decisión final de la LEA, si es necesario, incluyendo actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para lograr el cumplimiento.
 - g. Informar al denunciante, por escrito, que tiene derecho a apelar la decisión y peticionar una revisión a la USOE y cuáles son los procedimientos para hacerlo. La solicitud de apelación debe ser recibida por el Director Estatal de Educación Especial dentro de los diez (10) días de calendario siguientes a la recepción de la decisión final de la LEA.
4. Los procedimientos para la revisión de la decisión final de la LEA mediante una apelación a la USOE serán las mismas que las descritas anteriormente. Dentro de los sesenta (60) días de calendario después de la recepción de una solicitud por escrito para la revisión, la USOE emitirá una decisión final por escrito sobre la denuncia.
5. Al resolver una queja en la que se ha encontrado una falta en la provisión de servicios apropiados, la USOE, en conformidad con su autoridad general de supervisión bajo la Parte B de IDEA debe resolver:
 - a. Cómo remediar la negación de esos servicios, incluyendo, si es apropiado, la adjudicación de un reembolso monetario u otra acción correctiva apropiada a las necesidades del estudiante.
 - b. La futura prestación adecuada de servicios para todos los estudiantes con incapacidades.
6. Si el Estado recibe una queja escrita que también es objeto de una audiencia de debido proceso en el marco de los Procedimientos de Audiencia de Proceso Debido en las Reglas de Educación Especial de la Junta del Estado de Utah, o contiene múltiples temas, de los cuales uno o más son parte de la audiencia, la LEA (o la USOE si la queja ante el Estado es una apelación de una decisión de LEA) debe separar cualquier parte de la denuncia que se está tratando en la audiencia hasta su conclusión. Cualquier asunto de la queja que no es una parte

de la audiencia de debido proceso debe ser resuelto en los plazos y los procedimientos de reclamo descritos en esta sección.

7. Cuando una observación se plantea en una queja presentada bajo esta sección que ha sido previamente decidida en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes, entonces la decisión de la audiencia es vinculante con esa observación. La USOE debe informar a ambas partes de este hecho. Una imputación alegando una falla de la LEA para aplicar una decisión de debido proceso, sin embargo, debe presentarse directamente ante el Director Estatal de Educación Especial y resuelta por la USOE.
8. Los padres y otras personas interesadas, incluyendo centros de formación e información de padres, centros de vida independiente, los representantes de agencias de protección y apoyo, organizaciones profesionales, y otras entidades apropiadas, serán informadas acerca de estos procedimientos a través de:
 - a. Avisos de Resguardos Procedurales provistas por la LEA.
 - b. Presentaciones y otros eventos de capacitación por el personal de USOE en todo el estado.

Mediación. (300.506)

(a) Cada LEA deberá garantizar que los procedimientos están establecidos e implementados para permitir a las partes disputar cualquier desacuerdo que esté bajo la Parte B de IDEA, incluyendo asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso para resolver disputas a través de un proceso de mediación.

(b) Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación sea voluntario por parte de las partes, no sea utilizado para negar o retrasar el derecho de los padres a una audiencia de queja de debido proceso, o para negar cualquier otro derecho otorgado bajo la Parte B de IDEA, y sea conducido por un mediador calificado e imparcial, capacitado en técnicas efectivas de mediación. Una LEA puede establecer procedimientos para ofrecer a los padres y a las escuelas que decidan no utilizar el proceso de mediación, una oportunidad para una reunión, en el momento y lugar conveniente para los padres, junto con una parte desinteresada que esté bajo contrato con una entidad apropiada de resolución alternativa de desacuerdos, o un centro de entrenamiento e información para los padres o un centro comunitario de recursos para los padres en el Estado, y quien explicaría a los padres sobre los beneficios de, y promovería el uso del proceso de mediación. La USOE mantiene una lista de individuos que son mediadores calificados y conocen las leyes y reglamentos relativos a la provisión de la educación especial y los servicios relacionados. La USOE selecciona los mediadores al azar, rotativamente, o de otra manera imparcial. La USOE asume el costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones descritas en esta sección. Cada período de sesiones en el proceso de mediación debe ser programada de manera oportuna y debe ser realizada en un lugar que sea conveniente para las partes en la controversia. Si las partes resuelven una disputa a través del proceso de mediación, las partes deben ejecutar un acuerdo jurídicamente vinculante que establezca la resolución y que establezca que todos los debates que se produjeron durante el proceso de mediación serán confidenciales y no pueden ser usadas como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil derivado de esta controversia, y es firmado por ambos, el padre y un representante de la LEA, que tenga la autoridad para vincular legalmente a la agencia mencionada. Un acuerdo de mediación escrito y firmado en virtud de este párrafo es ejecutable en cualquier Tribunal de Justicia del Estado de jurisdicción competente o en un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. Los debates que ocurren durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no pueden ser usados como evidencia en ninguna subsecuente audiencia de debido proceso o procedimiento civil en cualquier Tribunal Federal o Estatal.

(c) Un individuo que sirva como mediador no puede ser un empleado de la USOE o de la LEA, no debe estar involucrado en la educación o cuidado del estudiante, y no debe tener algún interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de esta persona. Una persona que califique como mediador no es un empleado de una LEA o USOE solamente porque él o ella son pagados por la agencia para servir como mediador.

La presentación de una queja de debido proceso. (300.507)

(a) El padre o una LEA puede presentar una queja de debido proceso en cualquiera de las cuestiones relativas a la identificación, evaluación o colocación educativa de un estudiante con una incapacidad, o respecto a la provisión de la FAPE para el estudiante. La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de (2) años antes de la fecha en que el padre o la LEA sabían o deberían haber sabido acerca de la supuesta acción que forma la base de la queja de debido proceso, excepto si se le impidió al padre la presentación de una queja de debido proceso, debido a tergiversaciones específicas por la LEA, la cual habría indicado haber resuelto el problema que constituye la base de la queja de debido proceso, o la retención de parte de la LEA de información a los padres que según la Parte B se requiere otorgar a dichos padres.

(b) La LEA debe informar a los padres de cualquier servicio jurídico gratuito o de bajo costo y otros servicios jurídicos relevantes disponibles en la zona si el padre solicita esta información, o si el padre o la LEA piden una audiencia bajo esta sección.

Queja de debido proceso. (300.508)

(a) La LEA debe contar con procedimientos que requieran que cualquiera de las partes, o el abogado que representa a una parte, el poder proporcionar a la otra parte la queja de debido proceso (que debe permanecer confidencial). La parte que presenta una queja de debido proceso debe remitir una copia de esta a la USOE.

(b) La queja de debido proceso debe incluir el nombre del estudiante, la dirección de la residencia del estudiante, el nombre de la escuela a la que el estudiante asiste, en el caso de un estudiante o joven sin hogar (según la definición en la sección 725(2) del Acta de Asistencia para las Personas sin Hogar de McKinney-Vento (42 U.S.C. 11434a(2)), información de contacto disponible del estudiante, y el nombre de la escuela a la que asiste el estudiante; una descripción de la naturaleza del problema del estudiante en relación al inicio o cambio de la propuesta o rechazo de la misma, incluyendo los hechos relacionados con el problema; y una propuesta de resolución del problema hasta donde es conocida y disponible hasta ese momento por la parte.

(c) Una parte no podrá tener una audiencia de una queja de debido proceso hasta que la parte, o el abogado que representa a la parte, presente una queja de debido proceso que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

(d) La queja de debido proceso requerida por esta sección debe considerarse suficiente a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso notifique al oficial de audiencias y a la otra parte por escrito, dentro de los quince (15) días de calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso, que la parte receptora considera que la queja de debido proceso no reúne los requisitos. Dentro de los cinco (5) días de calendario siguientes a la recepción de la notificación, el oficial de audiencias debe tomar una decisión respecto a la queja de debido proceso sobre si la queja de debido proceso cumple o no con los requisitos, y debe notificar inmediatamente por escrito a las partes de esa determinación. Una parte puede enmendar su queja de debido proceso sólo si la otra parte otorga su consentimiento por escrito para dicha enmienda y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución; o el oficial de audiencias concede el permiso, excepto que el oficial de audiencias solo podrá conceder permiso para la modificación en cualquier momento excepto dentro de los cinco (5) días de calendario antes de la audiencia de debido proceso. Si una parte presenta una queja de debido proceso con modificaciones, los plazos para la reunión para la resolución y el plazo para resolver la queja comienzan nuevamente con la presentación de la denuncia de debido proceso enmendado.

(e) Si la LEA no ha enviado una notificación previa por escrito a los padres sobre el tema contenido en la denuncia de debido proceso de los padres, la LEA debe, dentro de los diez (10) días de calendario de haber recibido la queja de debido proceso, enviar a los padres una respuesta que incluya una explicación de por qué la LEA propone o se niega a tomar la medida planteada en la queja de debido proceso; una descripción de otras opciones que el equipo del IEP consideró y las razones por las cuales se rechazaron esas opciones; una descripción de cada procedimiento de evaluación, análisis, registro o informe que la LEA ha utilizado como base para la acción propuesta o rechazada, y una descripción de los demás factores que sean

relevantes para la LEA para la acción propuesta o rechazada. A pesar que si la LEA no ha enviado una notificación previa por escrito a los padres sobre el tema presentado en la denuncia de debido proceso, (denuncia que los padres entregaron), hasta después de que dicha denuncia de debido proceso ha sido recibida, la LEA aún puede afirmar que la denuncia de debido proceso de los padres es insuficiente, donde sea apropiado.

(f) La Parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de (10) días de calendario de haber recibido la queja de debido proceso, enviar a la otra parte una respuesta que se refiere específicamente a los temas planteados en la queja de debido proceso.

Los Formularios Modelo. (300.509)

La USOE ha desarrollado modelos de formularios para ayudar a los padres a poder presentar una queja ante el Estado, para una audiencia de queja de debido proceso y para la solicitud de mediación. Estos formularios están disponibles en la página internet www.schools.utah.gov de la Oficina de Educación del Estado de Utah. Las partes no están obligadas a utilizar los formularios modelo de Estado. Los padres, las agencias públicas, y las otras partes podrán utilizar el modelo apropiado de formulario del Estado, u otro formulario u otro documento, siempre y cuando el formulario o documento que sea utilizado cumpla, según corresponda, con los requisitos de contenido para la presentación de una queja de debido proceso o los requisitos para la presentación de una queja ante el Estado.

Proceso de resolución. (300.510)

a) Dentro de los quince (15) días de calendario de recepción de la notificación de la denuncia de debido proceso de los padres, y antes del inicio de una audiencia de debido proceso, la LEA debe convocar una reunión con los padres y el miembro o miembros relevantes del Equipo de IEP que tengan conocimiento específico de los hechos señalados en la queja de debido proceso y que incluya a un representante de la LEA que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de la LEA; y no puede incluir a un abogado de la LEA a menos que el padre esté también acompañado por un abogado. El propósito de la reunión es para que los padres de los estudiantes puedan discutir sobre la queja de debido proceso, y sobre los hechos que constituyen la base de esta queja, de modo que la LEA tenga la oportunidad de resolver la controversia que es la base de la queja de debido proceso. La reunión de resolución no tiene que llevarse a cabo si los padres y la LEA acuerdan por escrito renunciar a la reunión, o si los padres y la LEA están de acuerdo en utilizar el proceso de mediación. Los padres y la LEA determinan que miembros relevantes del Equipo del IEP asistirán a la reunión.

(b) Si la LEA no ha resuelto la queja de debido proceso a la satisfacción de los padres dentro de los treinta (30) días de calendario siguientes a la recepción de la queja de debido proceso, se puede tener una audiencia de debido proceso. El plazo para emitir una decisión final comienza al término de este período de 30 días. Excepto cuando las partes han acordado conjuntamente renunciar al proceso de resolución o recurrir a la mediación, la falta de participación de un padre en la presentación de una queja de debido proceso en la reunión de resolución, retrasará los plazos del proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que se realice la reunión. Si no es posible para la LEA obtener la participación de los padres en la reunión de resolución después de haber realizado esfuerzos razonables (y documentados) la LEA puede, a la conclusión del periodo de 30 días, solicitar que un oficial de audiencias anule la queja de debido proceso presentada por los padres. Si la LEA falla en realizar la reunión de resolución dentro de los quince (15) días de haber recibido el aviso de queja de debido proceso de los padres o falla en participar en la reunión de resolución, el padre puede solicitar la intervención de un oficial de audiencias para iniciar el procedimiento de la audiencia de debido proceso en los plazos establecidos.

(c) La fecha límite de 45 días para la audiencia de debido proceso comienza el día después de uno de los siguientes eventos:

1. Ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución;

2. Después del inicio de la reunión de mediación o después del inicio de la reunión de resolución, pero antes del período final de 30 días, las partes acuerdan por escrito que no hay acuerdo posible;
3. Si ambas partes están de acuerdo por escrito en continuar la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero más adelante el padre o la LEA se retira del proceso de mediación.
 - (d) Si en la reunión se llega a una solución para el desacuerdo, las partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que sea firmado por ambas partes, el padre y un representante de la LEA que debe tener autoridad para representar legalmente a la LEA, y que dicho acuerdo sea ejecutable en cualquier tribunal Estatal de jurisdicción competente o en la corte de distrito de los Estados Unidos.
 - (e) Si las partes ejecutan un acuerdo, una parte puede anular el acuerdo dentro de los tres (3) días hábiles de la ejecución del acuerdo.

Audiencia imparcial de debido proceso. (300.511)

- (a) Cuando una queja de debido proceso se presenta, los padres o la LEA involucrados en el desacuerdo deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso.
- (b) La audiencia imparcial de debido proceso se llevará a cabo por la USOE. El Director de Educación Especial de la USOE u otra persona nombrada deberá asignar aleatoriamente (rotación), a un oficial de audiencias imparcial y en conformidad con los procedimientos de USOE.
- (c) Como mínimo, un oficial de audiencias no debe ser un empleado de la USOE o de la LEA, no debe estar involucrado en la educación o cuidado del estudiante; o no debe ser una persona que tenga un interés personal o profesional que entra en conflicto con la objetividad de esta persona en la audiencia, debe poseer el conocimiento y la capacidad de entender las disposiciones de la Parte B de IDEA, reglamentos Federales y Estatales relacionadas con la Parte B de IDEA, y las interpretaciones jurídicas de la Parte B de IDEA por los tribunales Federales y Estatales, debe poseer el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo las audiencias de conformidad con las prácticas legales estándar; y debe poseer el conocimiento y la habilidad para hacer y escribir decisiones de conformidad con las prácticas legales estándar. Una persona que de otra manera califica para llevar a cabo una audiencia no es un empleado de la agencia solamente porque él o ella es pagado/a por la agencia para servir como un oficial de audiencias.
- (d) La parte que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear asuntos en la audiencia de debido proceso que no se habían planteado en la queja de debido proceso, a menos que la otra parte está de acuerdo.
- (e) Un padre o la LEA debe solicitar una audiencia imparcial sobre su denuncia de debido proceso dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que el padre o la LEA sabía o debía haber sabido acerca de la alegada acción que forma la base de la queja de debido proceso.
- (f) Excepciones al calendario de trabajo. El calendario de trabajo que se describe en IV.M.6 no se aplica a un padre si al padre se le impidió la presentación de una queja de debido proceso, debido a: (1) tergiversaciones específicas por la LEA, la cual habría indicado haber resuelto el problema que constituye la base de la queja de debido proceso o (2) la retención por parte de la LEA de información a los padres que según la Parte B se requiere otorgar a dichos padres.
- (g) La USOE hará un seguimiento de todas las audiencias de debido proceso para garantizar el cumplimiento de los procedimientos requeridos.

Derechos para las Audiencias. (300.512)

(a) Cualquiera de las partes que tiene una audiencia o una apelación tienen el derecho a ser acompañadas y asesoradas por un abogado o por individuos con conocimiento o capacitación especial relacionados a los problemas de los estudiantes con incapacidades; derecho a presentar evidencia y confrontar, interrogar, y obligar la asistencia de testigos; prohibir la introducción de cualquier evidencia en la

audiencia que no ha sido comunicada a esa parte por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia; obtener por escrito o, a opción de los padres, registro electrónico y literal de la audiencia, y obtener por escrito, o, a opción de los padres, resultados en formato electrónico de los hechos y las decisiones.

(b) Al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia, cada parte deberá comunicar a las otras partes todas las evaluaciones realizadas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en las evaluaciones que la parte comunicadora tiene la intención de usar en la audiencia. Un oficial de audiencias puede impedir a cualquiera de las partes el introducir evaluaciones o recomendaciones relevantes no divulgadas al menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

(c) Los padres involucrados en las audiencias deben recibir el derecho de tener presente en la audiencia al estudiante que es objeto del proceso; el derecho de abrir la audiencia al público, y de obtener sin costo el registro de la audiencia y de las conclusiones de los hechos y de las decisiones.

Decisiones de las Audiencias. (300.513)

(a) La decisión de un oficial de audiencias sobre si el estudiante recibió una FAPE debe basarse en motivos con fundamento. En asuntos alegando una violación procedural, un oficial de audiencias puede encontrar que un estudiante no recibió una FAPE sólo si las deficiencias de procedimiento impidieron el derecho del estudiante a obtener la FAPE; obstruyeron de forma significativa la oportunidad de los padres a participar en el proceso de decisión con respecto a la provisión de una FAPE al estudiante, o provocando la privación de un beneficio educativo. Nada en el párrafo (a) debe interpretarse como motivo para que el oficial de audiencias se oponga a ordenar a la LEA cumplir con los requisitos de procedimiento.

(b) Un padre tiene el derecho a presentar por separado una queja de debido proceso sobre un tema separado de la queja de debido proceso ya presentada.

(c) La USOE, previa eliminación de cualquier información de identificación personal, debe transmitir las conclusiones y decisiones sobre la queja de debido proceso al Panel Asesor de la Educación Especial de Utah, y hacer las conclusiones y decisiones disponibles al público.

Finalidad de la decisión. (300.514)

(a) Una decisión tomada en una audiencia llevada a cabo es definitiva a menos que una de las partes a la audiencia inicia una apelación de la decisión mediante una acción civil.

(b) No obstante las disposiciones relativas a la ejecución judicial de un acuerdo escrito alcanzado como resultado de una mediación o una reunión de resolución, no hay nada que impida a la USOE poder utilizar otros mecanismos para exigir el cumplimiento de dicho acuerdo, siempre que el uso de esos mecanismos no sea obligatorio y no retrasa o niega a una parte el derecho a recurrir a la ejecución del acuerdo escrito en un tribunal estatal de jurisdicción competente o en una corte de distrito de los Estados Unidos.

Plazos y conveniencia de las audiencias. (300.515)

(a) La USOE debe asegurar que no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días de calendario después de la expiración del plazo de resolución de los treinta (30) días de calendario o los períodos de tiempo ajustados resultantes del proceso de resolución, (1) se provea una decisión definitiva en la audiencia, y (2) se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

(b) Un oficial de audiencias puede conceder extensiones de tiempo específicas a petición de cualquiera de las partes.

(c) Cada audiencia y cada revisión que incluya los argumentos orales deben llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente convenientes para los padres y los estudiantes involucrados.

Acción civil. (300.516)

(a) Cualquier parte perjudicada por las determinaciones y decisiones que no tiene derecho a un recurso de apelación, y cualquier parte perjudicada por los resultados y la decisión, tiene derecho a iniciar una acción civil con respecto al aviso de queja solicitando una audiencia de debido proceso. Esta acción podrá ser iniciada en cualquier corte estatal de jurisdicción competente o un tribunal del distrito de los Estados Unidos sin tomar en cuenta la medida del desacuerdo. Una acción civil puede ser presentada en cualquier corte de **Estado o Federal**, y si se hace una apelación a:

(a) una corte del Estado, la apelación deberá ser entregada dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la decisión de la audiencia de debido proceso. Una corte Federal puede aplicar un límite de tiempo similar.

(b) En cualquier acción civil, la corte recibe los registros de los procedimientos administrativos; escucha evidencia adicional a solicitud de una parte, y basando su decisión en la preponderancia de la evidencia, concede la compensación que la corte considere apropiada.

(c) Las cortes de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción sobre las acciones interpuestas bajo los Resguardos Procedurales según la Parte B de IDEA sin importar la medida del desacuerdo.

(d) Nada en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y remedios previstos en la Constitución, el Acta para los Americanos con Incapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973, u otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes con incapacidades, excepto que antes de la presentación de una acción civil bajo estas leyes que buscan compensación que también están disponibles en virtud de los Resguardos Procedurales de la Parte B de IDEA, los procedimientos deben ser agotados en la misma medida que se exigiría si la acción hubiera sido iniciada según la Sección 615 de la IDEA.

Honorarios de los Abogados. (300.517)

(a) En cualquier acción o procedimiento presentado bajo los Resguardos Procedurales de la Parte B de IDEA, la corte, a su discreción, puede adjudicar honorarios razonables para los abogados como parte de los costos a la parte que prevaleció que sea el padre de un estudiante con una incapacidad, a la parte que prevaleció que es una SEA o una LEA contra el abogado de los padres que presenten una denuncia o causa de acción subsiguiente que sea frívola, irrazonable o sin fundamento, o contra el abogado de un padre que continua litigando después que la litigación claramente se volvió frívola, irrazonable o sin fundamento, o bien a USOE o la LEA que prevaleció contra el abogado de un padre, o contra el padre, si la petición del padre a una audiencia de debido proceso o causa de acción subsiguiente fue presentada con cualquier propósito impropio, como para acosar, causar demora innecesaria, o aumentar innecesariamente el costo del litigio.

(b) Los fondos bajo la Parte B de IDEA no podrán utilizarse para pagar los honorarios de los abogados ni los gastos de una parte vinculada a cualquier acción o procedimiento. Una LEA puede utilizar los fondos bajo la Parte B de IDEA para llevar a cabo una acción o procedimiento bajo los Resguardos Procedurales de la Parte B de IDEA.

(c) Un tribunal adjudica honorarios razonables consistentes con lo siguiente: los honorarios otorgados deberán basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la cual la acción o procedimiento surgió para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se podrán otorgar bonos o usar un multiplicador para el cálculo de los honorarios adjudicados. Los honorarios de abogado no podrán ser adjudicados y los costos asociados no podrán ser reembolsados en cualquier acción o procedimiento por los servicios prestados con posterioridad al momento de una oferta por escrito para llegar a un acuerdo con el padre si la oferta se realiza dentro del tiempo establecido por el artículo 68 de los Reglamentos Federales de Procedimientos Civiles o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento más de diez (10) días de calendario antes de que comience el proceso; la oferta no es aceptada dentro de los diez (10) días de calendario, y la corte o el funcionario administrativo considera que la compensación finalmente obtenida por los padres no es más favorable para los padres que la oferta del acuerdo. Los honorarios de abogado no pueden otorgarse en relación con cualquier reunión del equipo del IEP a menos que la reunión sea convocada como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial, o a discreción del Estado, para la mediación bajo el reglamento 300.506. Una reunión de resolución no se

considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial; o una audiencia administrativa o acción judicial en el sentido de otorgar los honorarios del abogado en esta sección. La adjudicación de honorarios de abogado y costos relacionados puede otorgarse a un padre que es la parte prevalente y que tuvo justificaciones substanciales para rechazar la oferta del acuerdo. La corte reduce, en cierta medida, el monto adjudicado de los honorarios de abogado, si la corte determina que el padre, o el abogado del padre, en el curso de la acción o proceso, injustificadamente extendió la resolución definitiva del desacuerdo; si el monto de los honorarios de los abogados que de otra manera serían autorizados son irrazonablemente superiores a la tarifa honoraria que predomina en la comunidad por servicios similares de los abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables; el tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o del procedimiento; o el abogado que representa a los padres no proporcionó a la LEA la información apropiada en el aviso de solicitud del debido proceso. Los reglamentos anteriores en relación con los honorarios de abogado no son aplicables en cualquier acción o procedimiento si la corte considera que la LEA prolongó injustificadamente la resolución final de la acción o del procedimiento o si hubo una violación de los Resguardos Procedurales de la Parte B de IDEA.

Estatuto del estudiante durante el proceso. (300.518)

(a) Durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo o judicial relacionado a una solicitud para una audiencia de debido proceso, a menos que la LEA y los padres del estudiante estén de acuerdo de otra manera, el estudiante involucrado en la queja debe permanecer en su colocación educativa actual.

(b) Si la queja se refiere a una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, el estudiante, con el consentimiento de los padres, debe ser colocado en la escuela pública hasta la finalización de todos los procedimientos.

(c) Si la decisión de un oficial de audiencias en una audiencia de debido proceso realizada por la USOE está de acuerdo con los padres del estudiante que un cambio de colocación es apropiada, esa colocación se considera como un acuerdo entre la LEA y los padres.

Los padres sustitutos. (300.519)

(a) Cada LEA deberá garantizar que los derechos de un estudiante están protegidos cuando los padres no pueden ser identificados; o la LEA, después de esfuerzos razonables, no puede localizar a un padre; o el estudiante está bajo la tutela del Estado en virtud de la legislación de ese Estado, o el estudiante es un joven solitario sin hogar.

(b) Las funciones de una LEA incluyen la asignación de un individuo para actuar como un sustituto de los padres. Esto debe incluir un método para determinar si un estudiante necesita un padre sustituto y para asignar un padre sustituto para el estudiante.

(c) En el caso de un estudiante que está bajo la tutela del Estado, el padre sustituto, alternativamente, puede ser designado por el juez que supervisa el caso del estudiante, siempre que el padre suplente cumpla con los requisitos.

(d) La LEA puede seleccionar un padre sustituto de cualquiera de las maneras permitidas por la ley estatal. La LEA debe asegurarse de que una persona seleccionada como padre sustituto no es un empleado de la USOE, la LEA, o cualquier otra agencia que está involucrada en la educación o cuidado del estudiante, no tiene ningún interés personal o profesional que entra en conflicto con el interés del estudiante que él o ella representa, y que tiene conocimientos y habilidades que aseguren una adecuada representación del estudiante.

(e) Una persona calificada de otro modo para ser un padre sustituto no es un empleado de la LEA solamente porque él o ella recibe pagos de parte de la LEA para servir como un padre sustituto.

(f) En el caso de un estudiante que es un joven solitario sin hogar, el personal apropiado de los albergues de emergencia, refugios provisionales, programas de vida independiente y programas de "asistencia a la calle" pueden ser designados como sustitutos temporales, hasta que un sustituto que cumpla con todos los requisitos pueda ser nombrado.

(g) El padre sustituto puede representar al estudiante en todos los asuntos relativos a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante, y la provisión de la FAPE para el estudiante.

(h) La USOE debe hacer esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto no más de treinta (30) días de calendario después que la LEA determina que el estudiante necesita un sustituto.

Transferencia de los derechos para los padres a la mayoría de edad. (300.520)

La USOE exige que cuando un estudiante con una incapacidad alcanza la mayoría de edad bajo la ley estatal (18 años) que se aplica a todos los estudiantes (excepto para un estudiante con una incapacidad que se ha determinado es incompetente bajo la ley estatal), la LEA debe proporcionar cualquier notificación requerida por la Parte B de IDEA, para el individuo y para los padres; que todos los derechos concedidos a los padres bajo la Parte B de IDEA se transfieren al estudiante; todos los derechos concedidos a los padres bajo la Parte B de IDEA se transfieren a los estudiantes que son encarcelados en una institución correccional local o del Estado para adultos o juveniles; el Estado o institución correccional local; y cada vez que el Estado transfiere derechos, la LEA debe notificar a la persona y los padres de dicha transferencia de derechos.

CONFIDENCIALIDAD (300.610)

La USOE y la LEA deben tomar medidas apropiadas para garantizar la protección de la confidencialidad de los datos de identificación personal, información y documentos recopilados o mantenidos por la USOE y LEA de acuerdo a la Parte B de IDEA.

Definiciones. (300.611) A los efectos de estas garantías:

Destrucción significa destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información de manera que la información ya no es personalmente identificable.

Registros de educación significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros de educación" en 34CFR Parte 99, la aplicación de los reglamentos del Acta de Privacidad y Derechos Educativos Familiares de 1974, 20 USC 1232g (FERPA).

Agencia participante se entiende por cualquier agencia o institución que reúne, mantiene o utiliza información con identificación personal, o de la que se obtiene información, bajo la Parte B de IDEA.

La USOE y la LEA deben notificar a los padres de forma completa y adecuada con una descripción en la medida en que se daría el aviso en los idiomas nativos de los diversos grupos de población en el estado; una descripción de los estudiantes de los cuales se mantiene la información de identificación personal, el tipo de información que se busca, los métodos que la USOE propone utilizar para la recolección de dicha información (incluyendo las fuentes de las cuales se recoge la información), y los usos que se hacen de la información, un resumen de las políticas y procedimientos que la LEA debe seguir respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y destrucción de información de identificación personal; y una descripción de todos los derechos de los padres y de los estudiantes sobre esta información, incluyendo los derechos bajo el Acta de Privacidad y Derechos Educativos Familiares de 1974 (FERPA).

Antes de cualquier mayor identificación, ubicación o actividad de evaluación, el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de divulgación, o ambos, con circulación adecuada a través de la LEA para notificar a los padres de dicha actividad.

Cada LEA debe permitir a los padres inspeccionar al personal y revisar cualquier registro de educación relacionado a sus estudiantes que son recolectados, mantenidos o usados por la LEA. La LEA debe cumplir con una solicitud sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre el IEP, o cualquier audiencia, o sesión de resolución, y en ningún caso más de cuarenta y cinco (45) días de calendario después que se ha hecho la solicitud.

El derecho a inspeccionar y revisar los registros de educación bajo esta sección incluye el derecho a una respuesta de la LEA a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros, el derecho a solicitar que la LEA proporcione copias de los registros que contengan la información si al no proporcionar esas copias efectivamente impediría que el padre ejerza el derecho de inspeccionar y revisar los registros; y el derecho de los padres para tener un representante que pueda inspeccionar y revisar los registros. Una LEA puede presumir que el padre tiene autoridad para inspeccionar y examinar los registros relacionados al estudiante a menos que la LEA ha sido informada de que el padre no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige asuntos tales como la tutela, separación y divorcio.

Registro de acceso. Cada LEA deberá llevar un registro de las partes que obtienen acceso a los registros de educación que son reunidos, mantenidos o usados bajo la Parte B de IDEA (excepto el acceso de parte de los padres y empleados autorizados de la LEA), incluyendo el nombre de la parte, fecha que se le dio el acceso, y el propósito para el cual la parte ha sido autorizada a utilizar los registros.

Los registros de más de un estudiante. Si algún registro de educación incluye información sobre más de un estudiante, los padres de esos estudiantes tendrán derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relativa a su estudiante o para estar informados de esa información específica.

Lista de los tipos y ubicaciones de la información. Previa solicitud, la LEA debe proporcionar a los padres una lista de los tipos y ubicaciones de los registros de educación reunidos, mantenidos o usados por la LEA.

Recargos. La USOE y cada LEA puede cobrar una cantidad de dinero/un recargo por las copias de los registros que se hagan para los padres bajo la Parte B de IDEA, si dicho recargo no impide que los padres ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar estos registros. La USOE y la LEA no pueden cobrar un recargo por buscar o recuperar información bajo la Parte B de IDEA.

Modificación de los registros a solicitud de los padres. Un padre que considera que la información de los registros de la educación reunidos, mantenidos o usados bajo la Parte B de IDEA es inexacta o falsa o viola la privacidad u otros derechos del estudiante puede solicitar a la LEA que mantiene la información que corrija la información. La LEA debe decidir si desea modificar la información de acuerdo con la solicitud en un plazo de tiempo razonable desde la recepción de la solicitud. Si la LEA decide negarse a rectificar la información en conformidad con la solicitud, deberá informar a los padres de la negativa y asesorar a los padres sobre el derecho a una audiencia sobre el asunto.

Oportunidad para una audiencia. La LEA debe, previa petición, proporcionar una oportunidad para una audiencia para cuestionar la información en los registros de educación para asegurar que no sea inexacta, falsa, o de otra manera en violación de la privacidad u otros derechos del estudiante.

Resultado de la audiencia. Si la LEA decide que la información no es inexacta, falsa, o en violación de la privacidad u otros derechos del estudiante, la LEA debe informar a los padres del derecho a colocar en los registros que la LEA mantiene sobre el estudiante, una declaración comentando sobre la información o que se establezca el motivo del desacuerdo con la decisión de la LEA. Cualquier explicación colocada en los registros del estudiante bajo esta sección debe ser mantenida por la LEA como parte de los registros del estudiante siempre y cuando el registro o la parte impugnada es mantenida por la LEA; y si los registros del estudiante o de la parte en desacuerdo es revelada por la LEA a cualquier otra parte, la explicación también debe ser revelada a esa parte.

El procedimiento de la audiencia. La audiencia, que desafía los registros de educación debe considerarse de acuerdo a los procedimientos previstos en 34 CFR 99, tal como se describe a continuación. Como mínimo, los procedimientos de audiencia de la LEA deben cumplir los siguientes requisitos: la audiencia se efectuará dentro de un plazo

razonable de tiempo después de que la LEA recibió la solicitud, y el padre del estudiante o el estudiante de o mayor de 18 años de edad debe recibir aviso en un tiempo razonable por anticipación de la fecha, lugar y hora de la audiencia. La audiencia podrá realizarse por cualquiera de las partes, incluyendo un oficial de la LEA, que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia. El padre del estudiante o el estudiante de o mayor de 18 años de edad deberán gozar de una oportunidad plena y justa para presentar pruebas pertinentes a las cuestiones planteadas y podrá estar asistido o estar representado por personas de su elección a su propio costo, incluyendo un abogado. La LEA tomará su decisión por escrito dentro de un plazo de tiempo razonable después de la realización de la audiencia. La decisión de la LEA se basará únicamente en la evidencia presentada en la audiencia, y se incluirá un resumen de las pruebas y las razones para la decisión.

Consentimiento de los padres. A excepción de las revelaciones indicadas en la referencia y la acción de las autoridades policiales y judiciales para lo cual el consentimiento de los padres no es requerido según el 34CFR99, el consentimiento de los padres debe ser obtenido antes de que la información con identificación personal sea revelada a alguien que no es funcionario de los organismos participantes para recoger o utilizar la información bajo la Parte B de IDEA, o usada para cualquier otro propósito que no sea el cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA. Una LEA no puede revelar la información de los registros de la educación a las agencias participantes sin el consentimiento de los padres salvo que esté autorizada a hacerlo mediante el 34 CFR 99.31 y 99.34 (FERPA). El reglamento 34 CFR 99.31 permite a la LEA revelar información personal identificable de los registros de educación de un estudiante sin el consentimiento escrito de los padres del estudiante o el estudiante de o mayor de 18 años de edad, si la divulgación es a los funcionarios de la escuela, incluidos los maestros dentro del distrito que han sido determinados por la LEA tener intereses educativos legítimos, o de funcionarios de otro colegio o escuela en las cuales el estudiante busca o tiene la intención de matricularse, sujeto a los requisitos establecidos a continuación en 34 CFR 99.34. El reglamento 34 CFR 99.34 requiere que una LEA que transfiera los registros de educación de un estudiante en conformidad con 34 CFR 99.34 de este artículo hacer un esfuerzo razonable para notificar a los padres del estudiante o el estudiante de o mayor de 18 años de edad de la transferencia de los registros utilizando la última dirección conocida de los padres o el estudiante de o mayor de 18 años de edad, excepto que la LEA no tiene que proporcionar ningún aviso posterior, o que la transferencia de registros es iniciado por el padre o el estudiante de o mayor de 18 años de edad en la LEA remitente, o cuando la LEA lo incluye en su aviso anual de los Resguardos Procedurales, que es la política de LEA remitir a petición los registros de educación a una escuela en la cual el estudiante busca o piensa matricularse.

Una LEA que recibe información personal de otra agencia o institución educativa puede divulgar posteriormente la información en nombre de la LEA, sin el previo consentimiento escrito del padre o el estudiante de o mayor de 18 años de edad, si las condiciones de 34 CFR 99.31 y 99.34 indicados anteriormente se cumplen, y si la agencia de educación informa de estos requisitos a la parte a quien se hace la divulgación. Si los padres niegan el consentimiento para la divulgación de información personalmente identificable a una tercera parte, entonces esa parte puede proceder con los procedimientos reglamentarios, en un esfuerzo para obtener la información deseada.

Nota especial: *Por favor le informamos que conforme a lo autorizado en 34CFR99.31, los registros del estudiante pueden y serán enviados, sin su consentimiento a los funcionarios de otra escuela o distrito escolar al cual el estudiante busca o intenta matricularse.*

Resguardos. Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal, durante las etapas de colección, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal. Todas las personas que van a coleccionar o utilizar información personal identificable deben recibir capacitación o instrucción en relación con las políticas del Estado y los procedimientos en esta sección y 34 CFR Parte 99. Cada LEA debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados

dentro de la LEA que puedan tener acceso a la información personalmente identificable de los estudiantes con incapacidades.

La destrucción de los registros. La LEA debe informar a los padres o al estudiante de o mayor de 18 años de edad cuando la información personalmente identificable recopilada, mantenida o usada bajo la Parte B de IDEA ya no es necesaria para proporcionar servicios educativos al estudiante. La información que ya no es necesaria debe ser destruida a solicitud de los padres o estudiante de o mayor de 18 años de edad. Sin embargo, un registro permanente con el nombre del estudiante, dirección, número de teléfono, sus calificaciones, registro de asistencia, clases asistidas, nivel educativo completado y años completados se puede mantener sin limitación de tiempo.

Nota especial: *Los registros de cada estudiante pueden ser considerados "ya no necesarios para proporcionar servicios educativos" y serán destruidos tres (3) años después de que el estudiante se gradúe o tres (3) años después de que el estudiante cumpla 22.*

Derechos de los estudiantes. Los derechos de privacidad que los padres tienen se transfieren al estudiante cuando este alcanza los 18 años de edad, siempre que el estudiante ha sido declarado mentalmente incompetente por una orden judicial. Bajo los reglamentos de FERPA en el 34 CFR 99.5 (a), los derechos de los padres respecto a los registros de educación se transfieren al estudiante cuando este cumple los 18 años. Debido a que los derechos concedidos a los padres bajo la Parte B de IDEA se transfieren a un estudiante que llega a la edad de 18 años, los derechos relacionados a los registros de la educación también se deben transferir al estudiante. Sin embargo, la LEA debe proporcionar cualquier notificación requerida bajo la Sección 615 de la Parte B de IDEA al estudiante y a los padres.

Ejecución. Los requisitos de confidencialidad de la Parte B de IDEA son revisados y aprobados como parte del proceso de elegibilidad de la LEA.

El uso de la información personal identificable por el Departamento de Educación de EE.UU. Si el Departamento de Educación de EE.UU. o sus representantes autorizados reúnen cualquier información de identificación personal sobre los estudiantes con incapacidades que no está sujeta a la Ley de Privacidad de 1974, 5 USC 5529, el Secretario emplea el estatuto federal aplicable, y los reglamentos para la aplicación de estas disposiciones en 34 CFR 5b.

PROCEDIMIENTOS DE DISCIPLINA

Autoridad del personal escolar. (300.530)

(a) El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única, caso por caso, para determinar si un cambio de colocación, consistente con los requisitos de esta sección, es apropiado para un estudiante con una incapacidad que viola un código de conducta para los estudiantes.

(b) El personal escolar puede remover de su colocación actual a un estudiante con una incapacidad que viola un código de conducta para los estudiantes a una ubicación alternativa provisional educativa, a otro entorno, o mediante la suspensión, por no más de diez (10) días escolares consecutivos (en la medida en que esas alternativas se aplican a los estudiantes sin incapacidades) y para retiros adicionales de no más de diez (10) días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta (siempre que esos retiros no constituyan un cambio de la colocación.) Después que un estudiante con una incapacidad ha sido retirado de su colocación actual por diez (10) días escolares en el mismo año escolar, después de ese día, en los siguientes días durante la suspensión la LEA debe proveer servicios en la medida necesaria.

(c) Para los cambios de la colocación disciplinarios que excedan diez (10) días escolares consecutivos, si se determina que el comportamiento que dio lugar a la violación del código de la escuela no es una manifestación de la incapacidad del estudiante, el personal escolar puede aplicar los correspondientes procedimientos disciplinarios a los estudiantes con incapacidad de la misma manera y por la misma

duración tal como los procedimientos se aplican a los estudiantes sin incapacidades, excepto después de los 10 días de retiro que constituya un cambio en la colocación, la LEA debe proveer servicios al estudiante.

(d) Un estudiante con una incapacidad que es retirado de su colocación actual, debe continuar recibiendo servicios educativos y recibir, según sea apropiado, una evaluación de comportamiento funcional, y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones, que están diseñados para corregir la violación de comportamiento para que no vuelva a ocurrir. Los servicios pueden ser proporcionados en un entorno educativo alternativo provisional. Una agencia pública no necesita proveer servicios durante los períodos de retiro a un estudiante con una incapacidad que ha sido removido de su colocación actual por diez (10) días escolares o menos en ese año escolar, si los servicios no se proveen a un estudiante sin incapacidad que ha sido retirado de manera similar. Después que un estudiante con una incapacidad ha sido retirado de su colocación actual por diez (10) días en el mismo año escolar, si la suspensión actual es de no más de diez (10) días escolares consecutivos y no es un cambio de colocación, el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del estudiante, determinan en qué medida son necesarios los servicios, si los hubiere, y el lugar en que los servicios, si los hubiere, serán proporcionados. Si la suspensión es un cambio de la colocación del estudiante, el equipo de IEP de dicho estudiante determina los servicios apropiados.

(e) Dentro de 10 días escolares de cualquier decisión de cambiar la colocación de un estudiante con una incapacidad debido a una violación de un código de conducta para estudiantes, la LEA, el padre y los miembros relevantes del equipo IEP del estudiante (según lo determinado por los padres y la LEA) deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del estudiante, cualquier observación de los maestros, y cualquier otra información pertinente proporcionada por los padres para determinar si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con la incapacidad del estudiante, o si la conducta en cuestión fue el resultado directo del incumplimiento de la LEA para implementar el IEP. La conducta debe determinarse como una manifestación de la incapacidad del estudiante, si la LEA, el padre y los miembros relevantes del equipo de IEP del estudiante determinan que cualquiera de las anteriores condiciones se cumplieron.

(f) Si la LEA, el padre y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la mala conducta fue el resultado directo del incumplimiento de la LEA para implementar el IEP, la LEA debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

(g) Si la LEA, el padre y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la incapacidad del estudiante, el equipo de IEP debe realizar una evaluación de comportamiento funcional, a menos que la LEA haya realizado una evaluación de comportamiento funcional antes de la conducta que resultó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención de conducta para el estudiante, o si un plan de intervención de conducta ya se ha desarrollado, revisar el plan de intervención de conducta, y modificarlo, según sea necesario, para corregir el comportamiento; y regresar al estudiante a la colocación del cual fue removido, a menos que el padre y la LEA acuerden en un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención de conducta.

(h) El personal escolar puede remover a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional por no más de 45 días escolares, sin tener en cuenta si el comportamiento está determinado ser una manifestación de la incapacidad del estudiante, si el estudiante lleva un arma o posee un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o para /o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SEA o la LEA; conscientemente posee o usa drogas ilegales o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, mientras esté en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SEA o la LEA; o ha causado lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones de la escuela, o en una función escolar bajo la jurisdicción de la SEA o la LEA.

(i) En la fecha que se toma la decisión de hacer un retiro que constituye un cambio de colocación, la LEA debe notificar a los padres de esa decisión, y proporcionar a los padres el aviso de los Resguardos Procedurales.

(j) A los efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones: *sustancia controlada* significa una droga u otra sustancia identificada bajo los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC

812 (c)). *Droga ilegal* significa una sustancia controlada, pero no incluye un medicamento que se posee o utiliza legalmente bajo la supervisión de un profesional con licencia en el cuidado de la salud o que se posee o utiliza legalmente bajo cualquier otra autoridad en virtud de esa ley o bajo cualquier otra disposición de la ley Federal. Lesión corporal grave tiene el significado del término "lesión corporal grave" según el párrafo (3) de la sub-sección (h) de la sección 1365 del título 18, del Código de los Estados Unidos. Arma tiene el significado del término "arma peligrosa" contenida en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Determinación del ambiente. (300.531)

El ambiente educativo alternativo provisional es determinado por el equipo de IEP si la conducta del estudiante no es una manifestación de la incapacidad del estudiante, el retiro constituye un cambio de colocación, o el comportamiento corresponde a la circunstancia especial que se describe previamente en (b).

Apelación. (300.532)

(a) El padre de un estudiante con una incapacidad que no está de acuerdo con cualquier decisión respecto a la colocación, o la determinación de la manifestación o una LEA que cree que al mantener la asignación actual del estudiante es muy probable que resulte en lesiones para el estudiante o para otros, puede solicitar una audiencia presentando una queja de audiencia de debido proceso.

(b) Un oficial de audiencias escucha y toma una determinación respecto a una apelación. El oficial de audiencias puede retornar al estudiante con una incapacidad a la colocación de la cual el estudiante fue removido si el oficial determina que la suspensión es una violación de los procedimientos disciplinarios o que el comportamiento del estudiante fue una manifestación de la incapacidad del estudiante; u ordenar un cambio de la colocación del estudiante con una incapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días si el oficial determina que al mantener al estudiante en la asignación actual es muy probable que resulte en lesiones para el estudiante o para otros. Los procedimientos anteriores pueden repetirse, si la LEA cree que el retorno del estudiante a la colocación original podría resultar en lesiones para el estudiante o para otros.

(c) Cuando se solicita una audiencia bajo los procedimientos disciplinarios, los padres o la LEA involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso. La LEA debe hacer los arreglos para una audiencia expedita con la USOE que debe ocurrir dentro de 20 días escolares de la fecha de la solicitud del reclamo. A menos que los padres renuncien a la reunión por escrito o estén de acuerdo con una mediación, una reunión de resolución debe ocurrir dentro de siete días desde la fecha cuando la audiencia fue solicitada, y la audiencia puede proceder a menos que el asunto ha sido resuelto en forma satisfactoria para ambas partes dentro del plazo de 15 días desde la recepción de la solicitud para la audiencia. Las decisiones sobre audiencias de debido proceso expedito son apelables.

Colocación durante las apelaciones. (300.533)

Cuando una apelación ha sido solicitada por cualquiera el padre o la LEA, el estudiante debe permanecer en el ambiente educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de audiencias o hasta la expiración del período de tiempo del retiro, cualquiera que ocurra primero, a menos que el padre y la SEA o la LEA acuerden lo contrario.

Protecciones para estudiantes aún no elegibles para la educación especial y los servicios relacionados. (300.534)

(a) Un estudiante para el que no se ha determinado todavía si es elegible para la educación especial y los servicios relacionados bajo la Parte B de IDEA, y que ha incurrido en una conducta que viola el código de conducta estudiantil, puede hacer valer cualquiera de las protecciones previstas en la presente parte si la LEA tenía conocimiento de que el estudiante era un estudiante con una incapacidad antes de haber ocurrido el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria.

(b) Se considera que una LEA tiene conocimiento de que un estudiante es un estudiante con una incapacidad si antes de que ocurrió el comportamiento que precipitó la acción disciplinaria, los padres de los estudiantes expresaron su preocupación por escrito al personal apropiado de vigilancia o de administración de la LEA o a un maestro del estudiante, que el estudiante tiene la necesidad de la educación especial y los servicios relacionados, el padre del estudiante solicitó una evaluación del estudiante, o el maestro del estudiante, u otro personal de la LEA, expresó su preocupación sobre un patrón de comportamiento demostrado por el estudiante directamente al director de educación especial de la LEA o a otro personal de supervisión de la LEA.

(c) Un organismo público no se considerará que tiene conocimiento si el padre del estudiante no ha permitido una evaluación del estudiante, o ha rechazado servicios bajo esta parte, o el estudiante ha sido evaluado y determinado no ser un estudiante con una incapacidad bajo la Parte B de IDEA.

(d) Si la LEA no tiene conocimiento de que un estudiante es un estudiante con una incapacidad antes de tomar medidas disciplinarias en contra del estudiante, el estudiante puede ser sometido a las medidas disciplinarias aplicadas a los estudiantes sin incapacidades que tuvieron un comportamiento similar. Si se realiza una solicitud para una evaluación de un estudiante durante el período de tiempo en el cual el estudiante es sometido a medidas disciplinarias, la evaluación debe ser conducida de manera acelerada. Hasta que se complete la evaluación, el estudiante permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que pueden incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos. Si se decide que el estudiante es un estudiante con una incapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación realizada por la LEA y la información proporcionada por los padres, la LEA debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados.

La remisión a y la acción de las autoridades policiales y judiciales. (300.535)

(a) Nada en esta parte prohíbe que una LEA reporte un delito cometido por un estudiante con una incapacidad a las autoridades competentes o impide a los oficiales de la ley estatal y autoridades judiciales que ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales hacia los delitos cometidos por un estudiante con una incapacidad.

(b) Una LEA reportando un delito cometido por un estudiante con una incapacidad debe garantizar que las copias de la educación especial y los registros disciplinarios del estudiante se transmitan para su examinación por las autoridades competentes a las cuales la LEA reporta el crimen. Una LEA reportando un delito bajo esta sección puede transmitir copias de la educación especial del estudiante y los registros disciplinarios en la medida en que la transmisión es permitida por el Acta de Privacidad y los Derechos Educativos Familiares.